

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

ALEXANDER J. SOTO
BONILLA

Recurrido

KLCE201600531

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
CP Art.. 195 A
Grave (2012) y
Otros

Caso Número:
BY2016CR00184

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril 2016.

La parte peticionaria, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 4 de marzo de 2016, debidamente notificada el 7 de marzo de 2016. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una solicitud de desestimación respecto a unas denuncias sobre infracción a ciertas disposiciones del Código Penal, promovidas en contra de Alexander Soto Bonilla, bajo el fundamento de falta de jurisdicción sobre su persona por razón de minoridad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

Por hechos ocurridos el 19 de julio de 2015, se presentaron tres (3) denuncias en contra de Alexander Soto Bonilla, por infracción a los Artículos 182, 195 y 198 del Código Penal, 33

LPRA secs. 5252, 5265 y 5268, los cuales tipifican los delitos de apropiación ilegal agravada, escalamiento agravado y daños, respectivamente. Tras haberse determinado causa para arresto en el tribunal ordinario, se pautó la celebración de la vista preliminar para el 22 de febrero de 2016. No obstante, el 10 de febrero de 2016, la defensa de Soto Bonilla presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Competencia y Jurisdicción*. Específicamente, adujo que, al momento de los hechos en controversia, éste tenía 17 años, por lo que correspondía al Tribunal de Menores entender sobre todo procedimiento de naturaleza criminal respecto a su persona. Del mismo modo, en el referido pliego se dispuso que, para ese entonces, por hechos independientes, Soto Bonilla estaba siendo evaluado para el programa *Drug Court* del Tribunal General de Justicia, particularmente en espera de la resolución correspondiente. No empece a ello, la defensa de Soto Bonilla se reafirmó en que lo anterior no significaba que el Tribunal de Menores no debiera entender sobre el asunto, ello dado a que el antedicho procedimiento no constituía una convicción como adulto en los tribunales ordinarios. Al amparo del anterior argumento, y tras sostener que no tuvo lugar una vista de renuncia de jurisdicción de conformidad con el estatuto aplicable, solicitó que se desestimaran las denuncias en cuestión.

En respuesta, el 29 de febrero de 2016, el Ministerio Público presentó un escrito en oposición a la petición de la defensa. En particular, planteó que, contrario a lo aducido por la defensa de Soto Bonilla, éste debía ser procesado en el tribunal ordinario por los hechos aquí en disputa. Al respecto, expresó que, debido a que, en un caso anterior, el imputado hizo alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec.

2404 y, como resultado, fue referido a evaluación para el programa de *Drug Court*, éste se encontraba bajo la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, por lo que nada podía disponer el Tribunal de Menores respecto a su persona.¹ De este modo, solicitó al foro primario que declarara sin lugar la petición de Soto Bonilla.

Tras entender sobre los argumentos sometidos a su consideración, el 14 de marzo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia desestimó las denuncias por infracción a los Artículos 195 y 182, *supra*, ello al amparo de lo dispuesto en la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64. Destacamos que, el 17 de marzo de 2016, se emitió la *Resolución* del programa *Drug Court*, extendiéndole a Soto Bonilla los beneficios pertinentes, ello sujeto a determinadas condiciones.

Inconforme con la desestimación resuelta, el 4 de abril de 2016, la parte aquí peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo sostiene que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no tenía jurisdicción sobre Alexander Soto Bonilla, a pesar de que este ya había sido procesado y resultó convicto en un proceso como adulto.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

Como norma, una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado, cuando no haya cumplido dieciocho (18) años, salvo lo dispuesto mediante ley especial. Artículo 39, Código Penal, 33 LPRA sec. 5062. En vista de ello, la

¹Surge del expediente de autos que, como parte del acuerdo llegado con el Ministerio Público, a Soto Bonilla se le reclasificó una infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, 24 LPRA sec. 2401, por una infracción al Artículo 404 del referido estatuto, delito por el cual hizo la alegación de culpabilidad de referencia.

aprobación de la Ley de Menores, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA sec. 2201 *et seq.*, insertó en nuestro esquema estatutario un precepto capaz de conciliar el interés de proteger y rehabilitar a los menores de edad, exigiéndole responsabilidad por sus actos, todo sin menoscabo del bienestar público general. 34 LPRA sec. 2202; *Pueblo en interés menores CLR y AVL*, 178 DPR 253 (2010). Este enfoque penal ecléctico, establece, respecto a los menores, un procedimiento de naturaleza *sui generis*, que propiamente no constituye una causa criminal. Más bien, se trata de uno en el que el transgresor tiene derecho a recibir el tratamiento necesario para su rehabilitación, mediante la imposición de una medida dispositiva que propenda a tal fin. *Pueblo en interés menores CLR y AVL*, *supra*; *Pueblo v. Suárez Alers*, 167 DPR 850 (2006); *Pueblo en interés menor AAO*, 138 DPR 160 (1995).

En lo pertinente, respecto a la *jurisdicción* del Tribunal de Menores, el Artículo 4 de la Ley de Menores, *supra*, expresamente dispone como sigue:

(1) El tribunal tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

(b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

(2) El tribunal **no tendrá autoridad** para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33.

(b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15)

años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33.

(c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito cuando se le hubiese adjudicado previamente un delito grave como adulto.

(3) En todos los casos contemplados en las cláusulas (a), (b) y (c) del inciso (2) de esta sección, el menor será procesado como un adulto.

(4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre el menor aun cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33. Igualmente, conservará jurisdicción cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, hubiere renunciado a la jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no culpable.

(5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33, éste y cualquier otro delito que surgiere de la misma transacción se trasladará al tribunal que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de este capítulo y éste retendrá y conservará jurisdicción, según se dispone en la sec. 2205 de este título. 34 LPRA sec. 2204. (Énfasis nuestro.)

Por su parte, respecto a la *duración de la autoridad* del Tribunal de Menores, el Artículo 5 del precitado estatuto, lee como sigue:

El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de este capítulo hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto de por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

En los casos que el menor se le procesara como adulto por el nuevo delito, pero resultara no culpable o se le archivara la acusación por el nuevo delito, el tribunal (Sala de Menores) continuará con su autoridad sobre el menor a los fines del cumplimiento de la medida dispositiva impuesta por el tribunal.

34 LPRA sec. 2205.

En aras de delimitar el ejercicio de las facultades del Tribunal de Menores, la jurisprudencia del estatuto que atendemos distingue entre los términos *jurisdicción* y *autoridad*. Específicamente, se ha resuelto que el concepto de *jurisdicción* al que hace referencia el precitado Artículo 4 de la Ley de Menores, *supra*, trata sobre “la facultad especial de la Sala de Asuntos de Menores para entender en procesos contra éstos y se relaciona con la ‘cuestión de si el menor debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil, o en el sistema de justicia criminal’”. *Pueblo v. Villafañe Mercado*, 183 DPR 50, 64 (2011), citando a *Pueblo en interés menor AAO*, *supra*, a la pág. 172. Por su parte, la *autoridad* a la que se alude en el antes esbozado Artículo 5 de la Ley de Menores, *supra*, atiende el tipo y la duración de la medida impuesta a un menor, una vez se resuelve su participación en la conducta punible imputada. Específicamente, se refiere a la “supervisión, detención o custodia que asume el Estado como *parens patriae*, mientras a éste se le encausa y luego de que se ha determinado que está incurso en la comisión de una falta.” *Pueblo v. Villafañe Marrero*, *supra*, a las págs. 67-68, citando a *Pueblo en interés menor AAO*, *supra*, a la pág. 172.

B

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda

enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En el caso de autos, sostiene la parte peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al proveer para la desestimación de las denuncias de epígrafe en contra de Soto Bonilla, bajo el fundamento de falta de jurisdicción por minoridad. En particular, aduce que procedía que se le encausara en el tribunal ordinario por los delitos que nos ocupan, ello dado a que éste ya había sido procesado y “declarado convicto” por el foro recurrido. Habiendo entendido sobre los hechos en cuestión a la luz de la norma aplicable, resolvemos diferir con lo resuelto. En consecuencia, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Al considerar las particularidades fácticas que nos ocupan, no podemos sino coincidir con los planteamientos de la parte peticionaria. En efecto, en el caso de autos, es el tribunal ordinario quien está revestido de entera y absoluta facultad para encausar la conducta punible en controversia. En principio, según se desprende del expediente que atendemos, previo a la comisión de

los delitos en disputa, Soto Bonilla ya estaba bajo la supervisión inmediata del Tribunal Superior. De hecho, al presente, es dicho foro quien continúa asumiendo su control y supervisión. Conforme surge, mediante resolución a los efectos, el programa *Drug Court* extendió sus beneficios a Soto Bonilla, luego de que, por hechos independientes a los que nos atañen, llegara a un acuerdo con el Ministerio Público. Respecto a los mismos, suscribió una alegación de culpabilidad por infracción a la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, siendo referido a un programa de desvío condicionado. De incumplir los parámetros a los que se supeditó, el mismo será revocado, procediendo, entonces, a dictarse el pronunciamiento judicial correspondiente. Siendo así, ciertamente la persona de Soto Bonilla está indefectiblemente sujeta al sistema de procesamiento criminal ordinario. Es el Tribunal Superior quien actualmente supervisa su desarrollo en el programa de desvío del que disfruta, y es también dicho foro, quien vendría llamado a dictar la sentencia condenatoria pertinente al delito cometido, en caso de que se incumplan las condiciones establecidas. De este modo, es correcto concluir que a Soto Bonilla, a fin de ser considerado para el programa *Drug Court*, se le adjudicó de delito grave como adulto, y que tal constituye su condición ante nuestro sistema judicial.

Dado lo anterior, en nada incide el que, al momento de ocurridos los hechos en controversia, Soto Bonilla haya tenido diecisiete (17) años. Habiendo sido procesado, con anterioridad, como adulto en el tribunal ordinario, su minoridad al momento de la comisión de los delitos de epígrafe, no resulta ser indicativo alguno en la determinación de bajo cuál sistema de ley debe ser encausado. Soto Bonilla está bajo la supervisión y control inmediato del tribunal ordinario, por lo que resultaría inconsecuente bifurcar, entre dos foros con fines y procedimientos

distintos, la realidad jurídica del imputado. Además, según expusiéramos, tanto la Ley de Menores, *supra*, como su jurisprudencia interpretativa, son concluyentes al sustraer la jurisdicción del Tribunal de Menores, cuando un menor de edad incurre en una conducta delictiva, previo a ello, ya ha sido procesado como adulto. Dicho escenario plantea una condición de adultez irreversible, que automáticamente desvincula al infractor de los procedimientos especiales para los menores de edad. Por tanto, erró el Tribunal de Primera Instancia a desestimar las denuncias presentadas en contra de Soto Bonilla.

De otra parte, entendemos menester expresarnos respecto a los argumentos que la defensa de Soto Bonilla expuso en la *Solicitud Urgente de Desestimación o de Término Adicional* que, el 14 de abril de 2016, sometió a nuestra consideración. En esencia, plantea que, en virtud de lo resuelto en *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176 (2014), este Tribunal de Apelaciones está impedido de entender sobre el recurso de *certiorari* promovido por la parte peticionaria. Sin embargo, en dicha apreciación doctrinal, incide.

En *Pueblo v. Encarnación Reyes*, *supra*, nuestro más Alto Foro resolvió que este Tribunal no puede ejercer sus funciones de revisión respecto a un auto de *certiorari*, cuando la parte peticionaria recurre de una resolución interlocutoria durante una vista preliminar. En su pronunciamiento, expresamente dispuso, que, existiendo el mecanismo de *vista preliminar en alzada*, resulta procedente agotar el referido remedio, previo a solicitar la revisión de un incidente interlocutorio acontecido en una vista preliminar. Nada dispone, el referido caso sobre la revisión de un dictamen que imprime finalidad al asunto de que trate, tal como lo es el que aquí atendemos. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia, **desestimó**, al amparo de la Regla 64 de Procedimiento

Criminal, *supra*, las denuncias radicadas en contra de Soto Bonilla. Dicha adjudicación tuvo el efecto de dar por terminada la causa, no teniendo, la parte peticionaria, un remedio en alzada ulterior. De este modo, la norma establecida en *Pueblo v. Encarnación Reyes*, *supra*, no resulta de aplicación al trámite procesal aquí acontecido.

En mérito de todo lo antes expuesto y a tenor con las facultades conferidas al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida. El dictamen que nos ocupa es uno contrario a derecho, por lo que el mismo no debe ser sostenido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones